



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN – AREA CIVIL**

Pamplona, nueve de abril de dos mil veinticuatro

REF: EXPEDIENTE No. 54-518-31-12-001-2022-00097-01
VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
DEMANDANTE: SAUL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 03

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia desestimatoria de pretensiones, proferida el 28 de septiembre de la pasada anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia en el proceso supra identificado.

II. ANTECEDENTES

1. De lo advertido en la demanda¹ y sus anexos, y en lo que resulta de interés para la alzada, se resalta lo siguiente:

Fueron las pretensiones: *“Se declare que entre los señores Saul Marco Tulio Pérez Flórez y Juan de la Cruz Castillo Blanco, existió de hecho la sociedad comercial cuya finalidad y objeto fue adecuar los terrenos o predios el granadillo, los estanques o pesquera o el molino, para el cultivo o plantación del durazno, la posterior venta del mismo y la repartición de las utilidades producto de la venta desde el día 10 de junio del 2011 y hasta el 12 de diciembre de 2019, cuyo domicilio y actividad era el municipio de Silos en la Vereda Carabá...”*.

Como hechos soporte del reclamo se da cuenta en el escrito incoativo de la acción que:

Entre Pérez Flórez y Castillo Blanco el **“10 de junio de 2011”** se inició una sociedad comercial de hecho en el Municipio de Silos, concretamente en la vereda de Carabá, en los predios El Granadillo, Los Estanques o Pesquera; el objetivo era adecuar los terrenos para el cultivo del durazno, la posterior venta y el reparto de las utilidades.

¹ Archivo 3 y 8 del expediente electrónico primera instancia

El demandado aportó a la sociedad en comento los terrenos. Y el demandante, por su parte, tributaba su trabajo y pagaba los trabajadores que se necesitaban.

Y ambos contribuían “*por mitad*” con químicos fungicidas, abonos, los equipos para el sistema de riego como mangueras, aspersores, horcones y herramientas.

“Saul Marco Tulio Pérez Flórez aportó a la sociedad comercial de hecho, trabajo, en los cultivos de los duraznos lo mismo que invirtió dinero para el mantenimiento de las plantaciones, y pago de trabajadores; por su parte Juan de la Cruz Castillo Blanco, aportó los predios e invirtió dinero para el mantenimiento de las plantaciones...”.

La producción del cultivo de durazno comenzó a mediados del año 2014, recogiendo las cosechas “*cada diez meses*”, vendiéndose en el corregimiento de Bábega por parte de Saul Marco Tulio, y la persona que le compraba era Fernando Flórez y “*el dinero que recibía se repartía la mitad*” entre los socios.

La sociedad se mantuvo “*hasta el día **12 de diciembre del año 2019**, ante la prohibición y amenazas por parte Juan de la Cruz Castillo Blanco, para Saul Marco Tulio Pérez Flórez, fecha en que le prohibió entrar a los predios*”, lo que determinó que el primero se apropiara del 50% que a su socio le correspondía.

La esposa de Saul Marco Tulio Pérez Flórez, señora Gloria Esperanza Pabón Villamizar, celebró contrato de arrendamiento² con Juan de la Cruz Castillo Blanco, “*referente al predio el granadillo pero con la única y exclusiva finalidad de realizar un préstamo al Banco Agrario de Silos, el cual se llevó a cabo por \$20.000.000,00*”; dinero que se lo entregó a su esposo, el cual lo invirtió en lo que le competía de la Sociedad.

*“El patrimonio social se encuentra formado por los aportes descritos por los socios como lo fueron el préstamo de los terrenos, el trabajo, compra de químicos, fungicidas, abonos, equipo para el sistema de riego, herramientas sobre el cultivo de duraznos, que arrojaron un valor comercial de **\$256.990.168** según avalúo realizado por la perito Nancy Gómez Rozo, siendo este el patrimonio social y correspondiéndoles a cada uno de los socios el 50%”*.

Por todo, “*la causa para la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho es la voluntad -del demandante- (núm. 6, art. 218 del Código de Comercio) debido a los ultrajes causados por el -demandado-, y como no fue posible lograrlo en diligencia de conciliación, es necesario que se proceda vía judicial*” -resaltos del Tribunal-.

² El contrato que se presenta tiene fecha 10 de mayo de 2017.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite de la demanda y su contestación

Mediante proveído del 8 de agosto de 2022³ se admitió la querrela, disponiéndose la notificación y traslado respectivo al demandado, quien comparece al proceso de manera oportuna, oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos en los siguientes términos⁴:

*“Entre Saul Marco Tulio Pérez Flórez y Juan De La Cruz Castillo Blanco no ha existido una sociedad de hecho comercial. Entre ellos existió un **contrato de cuentas en participación**, de naturaleza estrictamente civil, toda vez que la actividad agrícola no es considerada de naturaleza mercantil, tal como señala el Art. 23, Núm.4° del C.Co”.*

“Entre el demandante y el demandado existieron acuerdos para la explotación de la finca denominada “El Granadillo”. Es totalmente falso que dentro de los mencionados acuerdos se hayan involucrado los predios denominados “LOS ESTANQUES” o “PESQUERA” o “EL MOLINO”. En estos predios estuvieron trabajando, primero el señor VICTOR JULIO LÓPEZ ROJAS, por cerca de cuatro años y medio y posteriormente el señor ORLANDO PÉREZ, hasta la fecha”.

Es falso que los acuerdos se encaminaran a adecuar el predio El Granadillo: *“en esta finca ya se habían sembrado por -el demandante- 320 plantas de durazno”.* *“Lo que se acordó es que el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO aportaría el terreno y los árboles de durazno, mientras que el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ se encargaría, por su propia cuenta, del cuidado de los árboles, de recoger la cosecha, de hacer las ventas del producto y posteriormente entregar el porcentaje de las utilidades al señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, sin que este último tuviera alguna otra participación”.* El demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ no realizó plantación alguna, no sembró árboles de durazno.

“Se admite que demandante y demandado aportaron químicos, fungicidas y abono, pero no es cierto todo lo demás, toda vez que, por ejemplo, fue con dineros del señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO que se instaló en el predio el sistema de riego, dineros que obtuvo de un préstamo en el BANCO AGRARIO por la cantidad de \$8.000.000,00”.

“Los gastos generados por el cultivo de durazno en relación con el pago de trabajadores, se hacía por partes iguales entre el demandante y el demandado. El

³ Archivo 10 expediente primera instancia

⁴ Archivo 17 ibídem

trabajo del demandante era su aporte al acuerdo que entre ellos existió. El demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ nunca le pagó el jornal al señor JOSÉ DE JESÚS CASTILLO BLANCO”.

No es cierto que entre la señora Gloria Esperanza Pabón Villamizar y el señor Juan De La Cruz Castillo Blanco haya existido un contrato de arrendamiento sobre el predio “*El Granadillo*”, y no le consta al demandado que aquélla le haya entregado dineros a su cónyuge, mucho menos el destino de los mismos.

No corresponde a la realidad de las cosas que la producción de durazno hubiera comenzado a mediados de 2014, toda vez que los árboles se encontraban en producción aproximadamente desde el año 2009. Es cierto, que era el demandante Saul Marco Tulio Pérez Flórez quien hacía las ventas en el corregimientos de Bábega; y que quien compraba las cosechas era el señor Fernando Flórez. **“Aunque es cierto que los dineros producto de la actividad agrícola debían ser repartidos por mitad, el demandante siempre entregó a JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y está debiéndole los saldos correspondientes”.**

*“El aporte del demandado JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO al acuerdo que celebró con el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ consistió inicialmente en el terreno denominado “EL GRANADILLO”, junto con trescientos veinte (320) árboles de durazno ya sembrados y el sistema de riego. **Cuando empezó la producción, con los dineros de la venta del durazno se cubrían los gastos y se debían repartir los saldos o utilidades.** En ocasiones era necesario aportar más dineros, mientras se recogían las cosechas”.*

“No hay patrimonio social que deba ser objeto de reparto, pues los únicos bienes aportados consistieron en bienes inmuebles (por naturaleza, radicación o destinación) tales como el terreno, los árboles de durazno y el sistema de riego, que son de propiedad exclusiva del demandado, mientras que el demandante aportó trabajo e industria”.

En punto de excepciones se radicaron así:

a. Inexistencia de un contrato de sociedad de hecho:

No se niega que entre los incumbidos existió un negocio jurídico, pero este responde más a las características y elementos esenciales del **“contrato de cuentas por participación”** (Art. 507 del C. Co.).

“En este caso, las partes acordaron que JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO entregaría a SAÚL MARCO TULLIO PÉREZ FLÓREZ, un terreno de su propiedad, denominado EL GRANADILLO, en el cual existían trescientos veinte (320) árboles de durazno ya sembrados y un sistema de riego, para que este último como conecedor de las actividades propias de la explotación agrícola aportara su industria, para llevar la siembra hasta la producción, vendiera los productos y se dividieran las ganancias al cincuenta por ciento (50%)”.

b. Genérica o innominada:

La que debe declararse “*de oficio*”, al encontrarse probados por el funcionario judicial los hechos que constituyan su fundamento. -resaltos del Tribunal-.

2. Sentencia Primera Instancia

Agotadas las vistas contempladas en los Arts. 372⁵ y 373⁶ del CGP, el 28 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona resolvió⁷:

“(…) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO, en tal virtud se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada...

TERCERO: Levantar las medidas cautelares si fueron decretadas(…)”.

Para tomar tal determinación estableció la a quo como problema jurídico a dilucidar “*si la parte demandante logró demostrar la conformación de una sociedad de hecho comercial*”.

Inicia su disquisición el Juzgado aludiendo a los Arts. 11, 20, 23, 498, 501, 503, 504, 506 del estatuto del comercio, así como a las sentencia C-435/1996 de la Corte Constitucional y 25899-3103-00220020008401 del 24 de febrero de 2011 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en virtud de todo lo cual concluye la “*intrascendencia de la nominación entre la sociedad de hecho, ya sea civil o ya sea comercial*”. De tal suerte, verifica las siguientes premisas:

⁵ 9 de mayo de 2023, archivo 35 ibídem

⁶ 6 y 7 de septiembre de 2023, archivo 63 ibídem

⁷ Archivo 71 ídem

“(...) Las sociedades, ya sean civiles o comerciales, están sujetas para todos los efectos a la legislación mercantil.

La sociedad de hecho lo puede ser de naturaleza civil o comercial, y sus efectos se regulan por el derecho mercantil conforme a lo regulado en el artículo 1° de la Ley 222 de 1995, que prácticamente unificó el sistema de régimen societario.

Si, en este aspecto se da por demostrado la génesis de una sociedad de hecho, no deja de serlo si se constituye sobre actividades mercantiles o no mercantiles”.

Seguidamente, procede el a quo a discurrir sobre la naturaleza jurídica de la sociedad comercial de hecho, destacando que: **i)** no se conforma por escritura pública; **ii)** no se constituye en persona jurídica; **iii)** es susceptible de comprobación por cualquier medio probatorio; **iv)** su administración está supeditada al pacto que le dio origen; **v)** los empresarios lo son todos los socios; **vi)** carece de nombre comercial; **vii)** los derechos y las obligaciones se entenderán adquiridos a favor o a cargo de todos los socios de hecho; **viii)** los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones convenidas en interés de la sociedad de hecho y **viii)** cada socio puede exigir en cualquier tiempo se haga la liquidación de la sociedad.

En torno a los ingredientes doctrinarios constitutivos de las sociedades de hecho se identificaron: **“primero**, el ánimo, su affectio societatis, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo, intención asociativa o con consentimiento para asociarse; **segundo**, aportes comunes en trabajo, en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común; **tercero**, el animus lucrandi, es decir, la búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, igualdad entre los socios, colaboración en planos de igualdad que desecha o descarta la existencia de un contrato de trabajo, relaciones de subordinación que no rompan el plano de igualdad entre los socios”.

Avocada la decisión censurada el análisis de la cauda probatoria, se alude a los sendos interrogatorios de parte, a los testimonios brindados por Salvador Villamizar Contreras, Gloria Esperanza Pabón Villamizar, Carlos Julio Capacho Flórez, Luis Alberto Lizcano Vargas, Miguel Villamizar, Oliver Alexander López Pérez y Víctor Julio López Rojas.

De ese acervo concluye la falladora:

“(...) de las pruebas allegadas no se puede inferir el cumplimiento de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son en este tipo de sociedades”. Se exige como requisito especial el afecto societario, “es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo e intención asociativa o con consentimiento para asociarse, aportes

comunes en trabajo, en dinero para desarrollar un objeto social o una explotación coordinada o una actividad común”. Sobre esta parte los testigos dijeron que “de pronto” los concernidos “iniciaron con ese ánimo de asociarse, iniciaron dando unos aportes, pero a partir del año 2016, según lo dice el actor, según lo dice la esposa del actor, los otros testigos no tienen conocimiento del negocio, ellos no siguieron haciendo, desarrollando una explotación coordinada o una actividad común, simplemente dice, a partir del año 2016, el demandante administró solo el negocio y reconocía un aporte, o una, digamos, sí, utilidad al señor demandado, pero este no, no hacía parte, pues, de esa coordinación o de esa explotación o de esa actividad que se desarrollaba en la finca, incluso algunos testigos manifestaron que vieron al demandado uno o dos, otros tres veces, pero que no lo vieron nunca en la finca. Animo lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas iguales entre los socios, aquí vemos que la distribución de utilidades inicialmente se habló del 50 a 50, después se habló solamente de un porcentaje, el mismo actor lo refirió en el interrogatorio, y de pérdidas tampoco se dejó claro si hubo un reconocimiento o una repartición de pérdidas en partes iguales como - haría- cualquier socio en una sociedad. Colaboración en plano de igualdad, no hubo colaboración en plano de igualdad, que pueda desechar o descartar la existencia de un contrato o de cualquier otro tipo de contrato”.

“(…) lo que se puede inferir es que alguna vez pudo existir, porque, vuelvo y lo digo, si bien es cierto, al iniciar el acuerdo, al parecer se hizo con ánimo de asociarse y en ello concurrirían todos los elementos para considerarse en esa época la génesis de una sociedad de hecho, también es cierto, repito nuevamente, que el mismo actor en su relato afirmó que a partir del 2016 se hizo borrón y cuenta nueva y prácticamente él solo dirigió el negocio de producción y venta de durazno, como lo ratifica su esposa cuando afirma que entre las partes “...existió un acuerdo donde el esposo - hoy demandante - recibió durazno por mitad, después Marco quedó dando todo y él dándole una parte a Juan, que los obreros los pagos el esposo, que el mediasquero paga todo y que duró hasta antecitos de la pandemia...”, o como lo afirma el testigo, Carlos Julio Capacho Flórez, que da cuenta de la venta que hacía el demandante en Bábega y cómo el actor le pagaba el transporte de durazno, pero de los pormenores del negocio entre las partes no aporta nada”.

Culmina la decisión afirmando que *“se ofrecerá respuesta al problema jurídico planteado, indicando que la parte demandante no logró demostrar la conformación de una sociedad comercial de hecho”.*

3. Apelación y alegatos en segunda instancia

3.1 El representante judicial de la parte actora en tiempo oportuno expresó su contradicción con la decisión⁸, reclamando se le revocara, al estimarla producto de un error en la apreciación probatoria.

En esa línea, propuso que las partes *“confesaron todos los elementos que se requirieren para tener por conformada la sociedad comercial de hecho”*.

Advirtió que el Juzgado reconoce su existencia para antes del año 2016, pero que con posterioridad a esta fecha predica que el ente *“cambió algunos de los términos con los cuales nació”, “que no hubo esa voluntad igualitaria a partir del año 2016; esto porque se mencionaba que inicialmente nació o se repartían utilidades por valor del 50% y que a partir del año 2016 eran 80 a 20, según lo manifestado por las partes”*.

A lo que replica: *“yo considero que esto no desdibuja la voluntad igualitaria, sino que cambió de cierta manera los términos con que nació la sociedad comercial de hecho... cuando la jurisprudencia pide esa voluntad igualitaria, hace referencias a que no exista subordinación de un socio frente al otro socio o que no exista algún contrato de trabajo puntualmente dicho”,* y en este caso -asevera- no existió un contrato de trabajo.

“El hecho de manifestar -el demandante- que en el 2016 hubo borrón y cuenta nueva, pues hace referencia a los términos con que nació, y es que, repito, la sociedad nació con los términos de 50 a 50 y finalizó con los términos de 20 a 80”. “En ningún momento impide la jurisprudencia que las condiciones con que nace la sociedad comercial de hecho deban mantenerse en el tiempo hasta finalizar la misma”.

“Y eso también lo refleja el hecho de que el señor demandado manifestó que le quedaron debiendo las últimas dos cosechas. Según lo dicho por varios de los testigos, una cosecha de durazno dura más o menos 9 meses, 8 meses, 10 meses. Es decir, que las últimas dos cosechas se tuvieron que haber surtido en el año 2018 y 2019 y si el demandado considera que le quedaron debiendo, pues esto refleja que la sociedad se mantuvo hasta el año 2019 y, por ende, la necesidad de la eventual liquidación, disolución y liquidación”.

“Adicional a lo anterior, desde el 2011 al 2019 el señor demandado continuaba siendo el propietario; es decir, si bien es cierto, él se bajó el porcentaje a un 20, de 50 a un 20%, también lo cierto era que continuaba aportándole a la sociedad esos predios que inicialmente los aportaba desde el año 2010, 2011”.

⁸ Archivo 71 ibídem

En estadio de alegatos, básicamente son reiteradas las argumentaciones ya aludidas⁹, al expresarse que: *“El hecho de que en el año 2016 se cambiaran los porcentajes de aportes y utilidades no implica que la sociedad terminó, pues se conservaron los elementos de ésta, es decir la existencia de un número plural de personas, aporte en dinero, especie o industria, persecución de un beneficio común, reparto de utilidades o pérdidas y la intención asociativa”*.

3.2 El señor procurador judicial por pasiva, a turno, reclama de la Colegiatura la confirmación de la sentencia¹⁰:

En primer lugar, afirma que el recurrente, no obstante aludir a que la señora Juez cometió un yerro en la apreciación probatoria, *“sin embargo, no explica ni detalla en cuál de los medios de prueba allegados al proceso se incurrió en el error de valoración y en qué consistió dicho error. Mal puede ejercerse el derecho de defensa y de contradicción cuando no se explica por el recurrente en qué consiste la indebida apreciación probatoria”*.

Seguidamente, crítica los testimonios ofrecidos por la facción demandante para respaldar su causa, tildándolos *“de oídas, y no aportan conocimiento directo sobre los hechos de la demanda”*, incluso el proveniente de la señora Gloria Esperanza Pabón Villamizar, cónyuge del demandante, *“de quien se esperaba una declaración completa y detallada, al final terminó por señalar que no tenía conocimiento sobre los negocios existentes entre ellos”*. *“Los testigos que quisieron aportar detalles de la relación comercial incurrieron en graves contradicciones, como es el caso del señor MIGUEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR. De contera, estos medios de prueba no respaldan ninguno de los hechos de la demanda sobre los cuales se afianzan las pretensiones”*.

Aludiendo a las declaraciones de parte, se afirma que ellas dan cuenta de que *“para el año 2016 se terminó y liquidó el negocio celebrado entre ellos en el año 2011 y del inicio a partir de aquella anualidad de una nueva relación jurídica, que responde más a un contrato de cuentas en participación o a un arrendamiento de tierras, que a una sociedad de hecho”*, aspectos que aparecen refrendados por los propios consanguíneos del demandante, en especial su hijo, Marco Orlando Pérez Pabón, *“quien declaró que a partir del año 2019, continuó con la misma actividad que hasta el momento había desarrollado su padre, sin que existiera de por medio una sociedad de hecho con el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO y lo que tenían era un arrendamiento”*.

Finalmente, se reclama, al amparo del Art. 241 del CGP, se deduzcan indicios que apuntalan *“la mala fe del demandante”* en su actuación procesal, destacando:

⁹ Expediente electrónico unificado de segunda instancia.

¹⁰ Expediente electrónico unificado de segunda instancia.

“No debe pasarse por alto que el demandante MARCO TULIO PEREZ FLOREZ terminó confesando en el interrogatorio de parte, que era él quien salía a deber dineros al demandado; que no era cierto que hubiere recibido amenazas de parte del demandado; que presentó una prueba documental que fue tachada de falsa y posteriormente se desistió de la práctica de dicho medio probatorio; que afirmó haber sembrado una cantidad de árboles de durazno, cuando en realidad lo que hizo fue injertar los que ya existían en los predios de propiedad de JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO y que incluyó en la demanda predios que no hacían parte de los negocios entre las partes. Todos estos hechos, vistos en su conjunto, constituyen indicios graves y convergentes, de la mala fe de la cual adolece la demanda”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El numeral 1° del Art. 31 del Código General del Proceso faculta a esta Sala de Decisión para desatar la alzada.

3. Problema jurídico y tesis en segunda instancia

En el contexto de la apelación incumbe al Tribunal determinar si entre Saul Marco Tulio Pérez Flórez y Juan de la Cruz Castillo Blanco se constituyó una sociedad de hecho.

La respuesta es que las citadas partes unieron sus voluntades para la configuración del contrato de sociedad de hecho y, en ese orden, se revocará la sentencia de primer grado.

4. Solución del caso

4.1 Propio es iniciar indicando que ninguna trascendencia tiene para el particular establecer que la actividad de los asociados fuese de naturaleza civil o comercial, pues en todo caso se disciplina por la Ley comercial, a contracara de lo expuesto por el letrado de la pasiva. Así lo determinó el Art. 100 del C. de Comercio:

“Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”.

Aspecto que fue refrendado por la Corte Constitucional en sentencia C-435/96¹¹.

4.2 Es claro que prueba fundamental en estos asunto, en los cuales no existe huella documental que historie fielmente lo acordado por los intervinientes, son sus propias manifestaciones. **Así depusieron los actores:**

4.2.1 Marco Tulio Pérez Flórez:

“Pues, él me invitó a una, tenía unas matas de duraznos recién injertadas, eso fue el 10 de junio de del 2011.

Me dijo que se la recibiera y que tal, y formamos una sociedad, en donde le metimos todo por igual, mangueras, surtidores, sistema de riego, abonos, fungicidas, todo por mitad, obreros por mitad, todo, todo era por mitad... hacíamos las cuentas y él lo que él traía, y cuando yo recogía cosecha o eso así, hacíamos las cuentas, reuníamos y hacíamos las cuentas... él sabe que es eso, y yo tengo pruebas de eso. Duramos hasta el 2016, atendiendo yo a esos duraznos pequeños, en el 2016 dijo que no, que eso estaba gastando él mucha plata, que mejor los atendiera yo (...).

Último acuerdo en virtud del cual tuvo que obtener dos préstamos en el Banco Agrario y en la Financiera de La Mujer por \$8.000.000 y \$20.000.000, desembolso para los cuales el demandado le hizo un contrato de arrendamiento donde se involucraron los predios aludidos por 10 años *“y toda esa plata... se la metí yo allá a esas, a esos huertos de durazno”*.

“Hasta el 2016 recibía la cantidad por mitad... y aportábamos por mitad, de 2016 en adelante dijo que no, que ya que, que yo hiciera todos los gastos de todo, de abono, todo lo que se fuera, obreros y todo, y que le diera un porcentaje del 20%. Cuando recogíamos la cosecha y eso, yo le daba, le decía, mire, esto se hizo, esto es el 20%, tome y yo se lo entregaba, ahí hacíamos las cuentas a cada cosecha que nos quedaba utilidades, que vendía yo, del 2016 en adelante, hasta el 2019 que me sacó de la sociedad”.

“Preguntado: A partir del 2016 qué dineros entregó usted al señor don Juan de la Cruz Castillo? **Contestó:** No sé la cantidad de dinero que le entregué, pero quedamos a paz y salvo ese día, y ya hicimos borrón y cuenta nueva, como se lo puedo mostrar aquí, en

¹¹ “La dicotomía que anteriormente existía en punto al régimen de sociedades, no obedecía a una suerte de exigencia ontológica, sino a la forma histórica de su regulación legal. Bien podía el legislador tomar en cuenta las nuevas necesidades y revisar críticamente, a la luz de las mismas, la existencia del sistema dual. En efecto, esto fue lo que hizo. En esencia, se unificó la regulación del contrato de sociedad, que soporta tanto a las sociedades comerciales como a las civiles. De ninguna manera se suprimieron éstas últimas. Como lo expresa el artículo 1º de la citada ley, ‘las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles’ (...).”

la agenda que tengo". Y para 2019 "dice don Juan, que le quedé debiendo mucho dinero, le quedé -debiendo- \$2'800.000; no fue más lo que le quede debiendo y se lo puedo probar, con palabras del mismo Juan Castillo".

"Preguntado: Bueno, entonces, el 10 de junio el demandado fue le mostró los duraznos, esos duraznos, dónde estaban sembrados, en qué predio. **Contestó:** En el predio llamado "El Granadillo" había 130 matas allá, recién injertadas, en otro predio que tiene él... "Los Estanques", hay más o menos 50 matas, esa sí tocó que injertarlas, yo mismo las injerté (...)"

4.2.2 Juan De La Cruz Castillo Blanco

"Nosotros -aludiendo al demandante- **tuvimos un acuerdo, un acuerdo en el sentido de yo compré una finca llamada "El Granadillo" en el año 2006. En el 2007 sembré 330 árboles de durazno... en el 2008 hice un préstamo de \$8'000.000 al Banco para hacer el riego de dichos árboles"**

"(...) nos pusimos de acuerdo con el señor Marcos de que explotara ahí... y quedamos en... 50/50, ¿cuál era el objetivo del 50 y 50?, como yo era el propietario de la tierra y el propietario de la finca, de los árboles, perdón, entonces... se comprometió conmigo de que recibía eso y él ponía obreros y insumos para mantener eso, porque él se está, se iría a beneficiar de eso... entonces le dije el, el 16 de noviembre del año 19, si dentro de 15 días no me paga lo que me debe, ¡terminamos el acuerdo!, ¿ve?, así fue que el 13 de diciembre llegué yo a pedirle que me diera lo que me correspondía y dijo que no tenía plata, ¿ve?, entonces le dije, hasta aquí llegó, entonces hasta ese día él me trabajó"

El 11 de junio del año 11, el acuerdo era 50 y 50. Y, **el acuerdo era de que, yo ponía la tierra, ponía los árboles y él ponía el trabajo, los obreros, los insumos, lo que fuera. Ese fue el acuerdo que tuve con él, hasta la fecha en que le dije, bueno, deme lo que me corresponde y se negó a dármelo, entonces dije, hasta aquí llegó el acuerdo entre nosotros"**

"Preguntado: Don Juan de la Cruz, exactamente usted qué solicitaba al demandante o del demandante, usted dice que le dijo, deme lo que le corresponde, lo que me corresponde, qué le correspondía a usted. **Contestó:** el 50% de las ventas de los, de los duraznos"

"Preguntado: Eso quiere decir que usted estuvo recibiendo el 50% producto de la venta de los duraznos desde el 11 de junio del año 2011 hasta qué fecha, **Contestó:** Hasta terminando el año 19, pero en las dos últimas cosechas él no me, no me dio, no me dio plata". " Él cogía la cosecha y de esa cosecha se pagaba él, porque era parte del 50%,

y también pagaba con eso los obreros y los insumos que se necesitaban para los árboles". "(...) el señor Marcos iba y los vendía -los duraznos-, "Caraba", era la, el sitio y me traía las facturas, entonces, factura número tal \$1'000.000 y factura número tal \$2'000.000... en la cosecha se iban más o menos entre 10 y 15 facturas, ¿ve?, entonces se sumaban y se repartían miti y miti".

Preguntado: Cuántos obreros en promedio contrataban para, para hacerle los mantenimientos a los árboles. **Contestó:** Eso lo hacía el señor Marcos, porque él era el encargado del mantenimiento de los árboles, él era que debía que de contratar y con las 50 que le correspondía, por eso tenía que pagarlo", "nunca me dijo cuántos obreros...".

Preguntado: En la demanda se afirma que una persona relacionada con don Marcos Pérez tenía un contrato de arrendamiento suscrito con usted sobre el predio "El Granadillo", usted qué sabe o conoce sobre eso. **Contestó:** Pues, que personalmente yo no tengo ningún documento que acredite que yo le he dado en arrendamiento a alguien, no, no tengo ninguna constancia de eso".

"(...) yo quería darle así a grosso modo, pues, una explicación, algo así con respecto al al primer párrafo de la demanda: que el señor Marco Tulio trabajó en "Los Estanques", pura mentira; que el señor Marco Tulio es que prestó \$20'000.000 es que para meterlos a eso, hasta ahora en el documento de la demanda, es que sé que prestó, si hubiera prestado y para invertirlo allá, me hubiera dicho a mí que yo soy el propietario de eso y él me hubiera dicho, vea aquí tengo esta plata pa' invertirla en no sé qué, porque yo tenía todo bien, árboles bien, riego bien, aspersores, todo eso bien, yo no sé por qué inventa de que prestó \$20'000.000 para eso y mucho menos a rentar...".

4.3 La parte demandada, insiste en este trámite de apelación que lo que unió a los extremos litigantes fue un contrato de "**cuentas por participación**", según regulación del Art. 507 y ss. del C. de Comercio¹².

Figura jurídica que de tajo ha de descartarse en lo que aquí se observa, esto por cuanto es de su naturaleza legal y su particular teleología¹³ el que se identifiquen partícipes

¹² **ARTÍCULO 507. DEFINICIÓN DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN.** La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida".

ARTÍCULO 510. ACCIONES DE TERCEROS - GESTOR ÚNICO DUEÑO. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR. La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe".

¹³Al respecto, la Corte Constitucional, realizando el control que le corresponde sobre el Art. 510 del Código de Comercio, explicó:

“activos y ocultos”, cada uno con diferentes obligaciones entre los ligados y frente a terceros, calidades que, según lo depuesto por Saul Marco Tulio Pérez Flórez y Juan de la Cruz Castillo Blanco, en parte alguna se advierten; resultando bien forzada esta tipificación que realiza el letrado de la pasiva; no obstante, tengan algunos puntos en común las cuentas por participación con las sociedades de hecho¹⁴. Es claro que ante terceros, así no tuvieran plena claridad de lo clausulado, fue absolutamente sereno, desde la génesis del negocio, la identificación de quiénes eran contratantes, sin que alguno permaneciera en la penumbra. La ausencia de esta especial y estricta calidad jurídica hace innecesarios otros análisis en norte a descartar la excepción que así se radica.

4.4 La sociedad de hecho, comenta Hildebrando Leal Pérez en su tratado “Derecho de Sociedades Comerciales”, “es un contrato mediante el cual varias personas se asocian con el ánimo de hacer un aporte y distribuirse el producto obtenido con ocasión de la

“Tal instrumento mercantil -el contrato de cuentas por participación- se halla amparado por el principio general de la buena fe tanto en su preparación (art. 863 ib.) como en su ejecución (art. 871 ib.) y, de otro lado, compelido al respeto de los derechos ajenos (art. 830 ib.), de manera que cualquier abuso en su práctica comercial, opuesta a la ley, a la costumbre y a la equidad, acarreará para quienes lo formaron la obligación de indemnizar los perjuicios que lleguen a causar.

(...) El contrato de cuentas en participación por sus especiales características, dispone la naturaleza “oculta” del participe no gestor. Este aspecto, atado exclusivamente a la relación interna con el gestor, persona que asume la representación, obligaciones y responsabilidades externas del negocio jurídico, se contrae a su objeto en estricto, definido en el artículo 507 del Código, en función del cual la “secrecía” se establece para rendición de cuentas, por esa estrecha relación o nexo, sin que por ello se estén fraguado conductas ilícitas, ni que la responsabilidad del gestor ante terceros disminuya, salvo que los partícipes no gestores revelen su calidad, en cuyo caso ésta será solidaria y no se limitará al valor de la aportación (arts. 510 y 511 ib.).

Para esta corporación, la regulación en precedencia no comporta una ruptura de los principios rectores del contrato ni de las preceptivas constitucionales enunciadas como vulneradas, en tanto las actividades mercantiles, cobijadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, ib.), aparecen desarrolladas en la relación gestor -participe no gestor, donde las funciones y las responsabilidades dispuestas en cabeza del primero, garantizan no solo la ejecución del contrato, sino las consecuencias ante terceros que eventualmente resulten perjudicados con la conducta contractual.

Resulta entonces irrelevante el carácter oculto del participe no gestor en la medida que, de un lado, el gestor será el llamado a responder por causa del contrato en las relaciones externas y, de otro, el nexo entre éste y el participe no gestor al interior del negocio jurídico, se funda en el ejercicio y la evaluación de las operaciones económicas propias de la ejecución del contrato, las cuales, por la condición “secrética” de uno de sus asociados, no infieren la producción intencional de conductas reprochables como comerciantes, que alega el actor, estando amparadas sus actuaciones bajo el principio legal y constitucional de la de buena fe”.

¹⁴ **En efecto, sobre dichos requisitos la doctrina de esta Corte tiene sentado que:**

El contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 507 a 514 del Código de Comercio, bien se sabe, es un negocio de colaboración de carácter consensual, en virtud del cual se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada participe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida.

Como otra característica de ese contrato es que su existencia, en principio, no se revela ante terceros, pues el participe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta, es claro que unas son las relaciones externas entre éste y aquéllos, y otras, las internas entre los partícipes. Estas últimas, que son las que interesan en el caso, se rigen por las cláusulas de la participación o en su defecto los partícipes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí, y en subsidio, las generales del contrato de sociedad. (CSJ SC105 de 2008, rad. 1992-09354).

Entonces, constituyen condiciones axiológicas del citado acuerdo de voluntades: I) el acuerdo entre varias comerciantes para llevar a cabo una finalidad común; II) que la operación objeto del pacto sea determinada; III) la diversificación entre los contratantes acerca de quienes tendrán la condición de participante activos y quienes la de ocultos, siendo aquellos los que ejecuten ante terceros las operaciones, mientras que estos permanecerán encubiertos; IV) el aporte que cada uno realizará, que puede ser en bienes o en industria; y V) la proporción en que cada uno participará en la ejecución convenida”. CSJ, SC, sentencia del 28 de septiembre de 2021, radicado SC3888-2021. En el mismo orden, se puede consultar CSJ, SC, sentencia del 20 de agosto de 2020, Radicado SC4526-2020. Igualmente, el doctrinante Álvaro Barrero Buitrago en su libro “Manual Para El Establecimiento De Sociedades”.

empresa formada”; es decir, detalla el doctrinante, se aplica la misma definición que para el contrato de sociedad trae el Art. 98 del C. del Co¹⁵.

El criterio diferenciador que tiene la sociedad de hecho con las de derecho -se continúa en la cita-, no es de contenido, sino de forma en su constitución: *“En conclusión, sociedad de hecho es la constituida por dos o más personas reuniendo los requisitos de existencia y validez del contrato social, pero sin cumplir las formalidades exigidas por la ley respecto de la solemnización; o como dice el artículo 498 del Código de Comercio, la conformada sin escritura pública”*.

Ahondado el órgano de cierre en la materia, ha explicado:

*“Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así: **Primera.** Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales. **Segunda.** Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito. Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase -que los expositores llaman sociedades creadas de hecho o por los hechos- no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que ese elemento fundamental no existe en esas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta, lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción. De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito”¹⁶.*

La jurisprudencia ha decantado como constitutivos de esta forma asociativa: **“1º** Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; **2º** Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; **3º** Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad (...); **4º** Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (Cas. Civ., sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01. Reiteración).

En otra oportunidad, la misma Autoridad expuso:

¹⁵ **“Definición del Contrato de Sociedad.** Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”.

¹⁶ Casación XLLII, Nos. 1901, 1902, noviembre 30 de 1935

“La existencia de la sociedad de hecho no se supedita, necesariamente, a que se acredite la modalidad y fecha de los aportes, ni a la prueba de la forma de reparto de utilidades, porque como quedó explicado, son aspectos que se entroncan con el proceso de liquidación. Por esto, en el caso, todo se reduce a establecer si, como lo concluyó el juzgado, inclusive el Tribunal, los requisitos atinentes a los aportes y la intención de obtener un provecho económico, se encuentran presentes.

Las sociedades que nacen o resultan de los hechos, generalmente surgen de la mutua colaboración de dos o más personas dirigida a una misma explotación económica. De ahí que para hablar de la realización fáctica social a que se hizo referencia, los hechos correspondientes que la indican deben aparecer exteriorizados, como es la inexistencia de algún grado de dependencia entre los asociados o de asuntos relacionados con indivisión de bienes, negocios en común, aportes en cualquiera de sus formas y riesgos de pérdidas y ganancias”¹⁷.

Y de vieja data ha sostenido: *“Siendo una sociedad de hecho a todo instante se puede considerar como disuelta aun cuando nadie se haya muerto, ni haya vencido término alguno, aún estipulado, pues en ningún caso puede tener subsistencia legal **y en todo instante es procedente la liquidación para sacar lo que cada cual haya aportado a la sociedad**”* (CSJ, SC, 1 de junio de 1955, Gaceta 2154).

4.5 Es preciso memorar que en este tipo de procesos se sigue la regla general del Art. 167 del CGP; esto es, que el interesado en la declaratoria de la Sociedad de Hecho debe aportar los medios de convicción para ese propósito.

En el particular, no obstante las divergencias que se advierten entre la demanda y su contestación, así como en los interrogatorios de parte, y entre todos parcialmente, no se llama a debate, conforme a las normativas y jurisprudencias reseñadas, que entre los actores en conflicto ciertamente se dio una concurrencia libre de voluntades con el móvil de realizar una explotación económica de duraznos, lo que jurídicamente y dada las particularidades en que discurrió, configura una sociedad de hecho. Conclusión que, precisamente por fundarse en lo expuesto por las partes, no se derruye por las pruebas que al respecto refriega el no recurrente en su alegación.

No es de mérito, como al parecer lo entendió el a quo y se disputa por el promotor de la alzada, que para que pueda darse la existencia de una sociedad de hecho debe existir identidad porcentual en los aportes o en los dividendos para los diferentes interesados, asumiendo que, dándole pleno crédito al interrogatorio del demandante, la vocación de la sociedad de hecho desapareció para mediados el año 2016, cuando se indica variaron las proporciones de reparto de utilidades que correspondían al demandante de un 50%

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, radicado C1300131030032005-00504-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

a un 20%. Nada obstaría, por ejemplo, para casos como el presente, que en lo relativo a aportes o a utilidades fuera para uno del 1% y para el otro del 99%, como que tampoco tales guarismos deben permanecer intangibles en el devenir de la empresa¹⁸. En la misma dirección, no se hace necesario para la bienandanza de la sociedad de hecho el que los asociados participen directa y materialmente del objeto misional que los convoca, bien puede acontecer que uno de los concernidos jamás comparezca al lugar donde se ejecute ese objeto, su aporte puede ser netamente económico, y perfectamente perviva la sociedad, en este caso unos fondos; todo depende de lo acordado y el compromiso del aporte, que se convierte en Ley para las partes, para lo cual rige el principio de libertad contractual. Lo cierto es que estas son variables tangenciales a la existencia de la sociedad y que dependerán, para cada caso particular, según los intereses, consensos y patrimonios de los involucrados, últimos aspectos que lógicamente darán mayor o menor tono de voz en las decisiones que se asuman. A esos respectos de la sociedad de hecho, y en términos generales, no tiene diferenciación en la forma como de ordinario discurre el gobierno de otro tipo de sociedades y no existe razón para asumir diferenciación, pretendiendo simetría al tema.

Acá Saul Marco Tulio Pérez Flórez y Juan de la Cruz Castillo Blanco desde mediados del año 2011 y hasta finales del 2019, evidenciaron y coordinaron sus paralelas voluntades de asociarse, comúnmente denominada *affectio societatis*, intención que estuvo acompañada del efectivo aporte que debe dar cada asociado. Éste aportó sus tierras con lo allí existente y el primero su mano de obra coligada al conocimiento del cultivo del durazno. Medios que se sumaron con claros fines de lucro, no existía otro.

Y si bien se presenta discusión entre los concretos aportes y dividendos que atañía a cada uno de los socios, no por ello se desquicia la sociedad, pues en todos los escenarios perviviría la misma, esto independiente de la liquidación que en oportunidad corresponda¹⁹.

Aquí lo trascendente es que el demandante, conforme a su rol social acordado con el demandado, propietario de las tierras, manejó con plena autonomía el sembradío: no tenía la calidad de arrendatario, tenedor o administrador, o mucho menos que tuviera una relación laboral que involucrara la subordinación. No recibía salario, recogía una participación activa de la producción de durazno, al igual que el demandado, que en su cuantía dependía de lo comercializado; así ambos participaban de las pérdidas y

¹⁸ ***Cada socio debe aportar algo. No tiene interés el derecho de sociedades en saber lo que aportan los socios. En este sentido el contenido de la aportación no es relevante. Baza con crear la obligación de un aporte, el cual debe ser cumplido como fue pactado. El aporte puede adquirir el contenido prestacional de cualquiera de las formas contractuales En este orden, la cosa objeto de aporte debe existir y estar en el comercio, además, como se dijo anteriormente, la cosa debe ser determinada o determinable en especie.***

(...) El contenido de la obligación contractual es una prestación fundamentalmente dar, pero podría serlo también de hacer. En es sentido debe entenderse que el deudor es el socio y el acreedor de la prestación es la sociedad. Las prestaciones de dar son aquellas en que el deudor se obliga a transmitir al acreedor un derecho o una cosa.

(...) En las obligaciones de hacer, el deudor no transmite derecho real alguno al acreedor, pues consiste en una mera acción positiva, esto es, un simple servicio que se presta al acreedor". Obra citada.

¹⁹ CSJ, SC, sentencia del 30 de julio de 2004, expediente 7117

ganancias de la común empresa, perspectivas bajo la cual se entiende que la colaboración se desarrolla en pie de igualdad²⁰. Era el demandante quien contrataba el personal y vendía directamente el durazno. Aspectos anteriores no discutidos.

De las pruebas hasta acá colacionadas, y que no resultan confutadas por las que seguidamente se analizaran, se puede sentar lo siguiente:

- Los extremos temporales de la sociedad para la explotación del durazno resultan pacíficos, así las fechas de inicio y de terminación se remiten al interregno 11 de junio de 2011 y 12 de diciembre de 2019.
- Sobre los terrenos en los cuales discurrió la sociedad, no existe cuestionamiento respecto que aconteció en el predio conocido como “El Granadillo”. Surge duda si se extendió a “Los Estanques”.

4.6. De la prueba testimonial se tiene lo siguiente:

4.6.1 Carlos Julio Capacho Rozo

Sobre el negocio que ocupaba a los contendientes explicó: *“Pues, doctora, a mí me consta que... Marco Tulio Pérez Flórez estuvo en una sociedad con el Señor Juan de la Cruz, unos duraznos, **no sé cómo hicieron ese negocio, ni me consta que lo hicieron**, lo que le digo es que él estaba laborando en el durazno y el me comentó: nosotros hicimos un negocio con don Juan, entonces yo no le pregunte de ¿cómo?, ni ¿por qué?, ni ¿por cuánto tiempo... lo que le quiero decir a usted, que yo no sé del negocio de ellos, sí, entonces, por qué terminaron ni nada, entonces”. “Eso fue como a mediados del 2011, una cosa así”.*

Sí tuvo una percepción directa el testigo de que *“Los duraznos los vendía el señor Marco Tulio Pérez Flórez en, en Bábega, los llevaba dos veces en el año”, “esto porque eran quien los transportaba”. “Me pagaba el señor Marco Tulio”, que cuantifica en “por ahí \$50.000”.*

4.6.2 Gloria Esperanza Pabón Villamizar, esposa del demandante

*“A mí me consta que Marcos le recibió los duraznos, primero que yo me acuerde, ¿no?, eso es tan, primero lo recibió, **me parece que, que por mitad y mitad, o sea, ponían ambos todo, de parte y parte, y como 2 años, algo así, ya quedó fue Marcos poniendo todo y dándole a Juan una parte, tengo entendido**”. Explotación que se dio en el predio “El Granadillo y otro poquito, otro lotecito llamado “Los Estanques”.*

“Ellos tenían como en forma de una sociedad, ellos ponían los duraznos y después se repartían de la mitad, creo, casi no, no me, pero sí como que se repartían que podamos así. Pero los obreros y todo eso les tocaba pagarlos a mi esposo, porque como, por allá una cosecha yo creo que es el mediasquinero, pagar obrero, pagar todo, pagar la

²⁰ Leal Pérez, Hildebrando, “Derecho de Sociedades Comerciales”, pág. 950, Leyer 2007.

comida...”.

“Nos tocó sacar \$20'000.000 millones al banco, para, porque eso siempre se va pa' obreros, se va para la maquinaria la, esa de, comprar, un azadón... fuimos con don Juan y él nos firmó un contrato de arriendo, pero en común acuerdo para, para que nos pudieran dar el crédito”. Que anteriormente para similares fines hicieron un empréstito de \$8.000.000.

“**Tuvieron desacuerdos, no sé qué pasaría, en todo caso don Juan le quitó los duraznos a Marcos y se los quitó, no quedamos con nada porque tocó, hasta ahí, después de que ya se habían arreglado todo, nos tocó dejar ahí**”. “(...) ellos los dos eran socios y lo que les digo, yo les cocinaba... **pero mi esposo, era él quien manejaba, yo simplemente hacía los deberes de la casa y él manejaba sus cultivos**”.

4.6.3 Luis Alberto Lizcano Morales

“Yo empecé a trabajar informal -con el demandante- como a mediados de junio o julio del 2012, y le ayudaba... 3 años, más o menos le ayudé parejito..”.

Refiriéndose al predio “El Granadillo”, acotó: “**Le ayudaba hacer lo principal, por lo menos le ayudaba a fumigar los duraznos... le ayudé a instalar el sistema de riego**”.

“Alla en la finca, yo le ayudaba a Marcos y le hacía otras cositas... . A mi decían que era socio con don Marcos... **el negocio, que no sé cómo sería porque eran ahí socios**... Cuando venían estaba era juntos y yo no escuchaban qué hablaban”.

Preguntado: En alguna ocasión le tocó trabajar o ayudar a trabajar en el predio denominado “Pesquero”, “Los Estanques”. **Contestó:** Sí, yo ahí ya llegué a trabajar, a quitarle las ramas cuando tumbaron los duraznos”.

4.6.4 Marco Orlando Pérez Pabón, hijo del demandante

“**Sé, más o menos, algo así superficial de lo que sucede, porque en detalles no. No sabría en sí a qué acuerdo llegaron.** Bueno, yo llegué a esta finca en el año 2011, creo que a mediados de junio, julio por ahí, pero sé que es 2011. Eh, como llegamos aquí a, a, a trabajar con don Juan en lo que era un criadero de truchas que él tiene, que tenía porque bueno ahorita ya funciona diferente con diferente administración, inmediatamente yo de durazno yo no, no me hice cargo. Sé que iniciaron en ese momento un acuerdo, una sociedad con mi papá, **los detalles, las condiciones como las iniciaron, no sabría decirles** porque en ningún momento me llamaron ellos a decir, bueno, mire, aquí vamos a hacer esto, vamos a atestiguar esto. Sé que iniciaron en el año 2011 un acuerdo, una sociedad o bueno como, como, como ellos quieran llamarla, trabajaron unos años; el motivo también de la disolución del mismo acuerdo que tenían, no lo tengo bien claro, pero de eso hace como unos 3 años, me imagino, no tengo, no tengo bien la fecha, ellos dejaron la, el acuerdo que tenían y pues eso es básicamente

lo que, lo que yo podía esto aportar, su señoría”, “cabe aclarar que yo llevo 11 años con el señor Juan de la Cruz, trabajo en el predio de él, en la finca de él. Desde el 2011 a la fecha, sí, aproximadamente 11 años”.

“Preguntado: *Alguna vez usted ha trabajado en el predio “El Granadillo”, señor Marcos. Contestó. Su señoría, después de que se disolvió el acuerdo que tenía con mi papá, yo agarré parte de los duraznos que ellos tenían, no todos, pero sí los que me entregaron frutando y los tengo hasta la actualidad. Preguntado:* *Y usted nos puede ilustrar de cuántas plantas de durazno le entregaron a usted. Contestó. Yo recibí 50, 80, 130, aproximadamente 160 matas en producción. Bueno, me las entregaron en producción”.*

“Preguntado: *Y cuál es el acuerdo. Contestó. Nosotros trabajamos, nosotros, yo meto todo el trabajo, productos, esto fungicidas todo, todo lo relacionado con la logística que se requiere para el cultivo y al final de la cosecha, yo le doy al señor Juan de la Cruz Castillo, como pueden preguntar, el 20%, nosotros estamos trabajando con el acuerdo del 20%, pues no hemos tenido problemas, siempre hemos hecho las cuentas muy claras desde que hemos estado trabajando”.*

Preguntado: *Y en esa “Estanque” o “Pesquera” también tenían, ¿tenían siembra de duraznos para el año 2011? Contestó: Sí, señora, acá cuando se llegó aquí hay creo que 25 aproximadamente, no es, no tengo muy claro, pero yo creo que aproximadamente 40, 50 matas hay aquí”.*

Preguntado: *Y las cuatro o 50 matas de la “Pesquera”, usted también se hizo cargo de ellas? Contestó: No, esas matas las tenía, mi papá también, llegó y agarró, las agarró también, yo me hice cargo desde, desde la fecha que le digo, desde el 2020, 2019 de esa fecha, por ahí, me disculpa que no tenga clara esa fecha, pero pues, pero sé que es por ahí, más o menos del 19 al 20 por ahí”.*

4.6.5 Miguel Villamizar Villamizar:

Referido al demandante explicó: **“He trabajado con él en la finca de donde él tiene, en donde él tiene a medias, que es como, que era con don Juan. Entonces, yo le ayudaba a la mayoría de tiempo le había ayudado a él a trabajar en, en, en estas partes, en esas fincas, en esos terrenos de, de, de cuando él digamos, comenzó a trabajar con don Juan”.** “Eso, de hace mucho tiempo, no tengo bien seguro cuántos años, pero, más o menos como desde el 2011 o algo así...”.

“A mí quien me daba instrucciones de cómo hicieran las cosas era Marcos, Marco era el que me daba las instrucciones de cómo debía hacerlo”.

“Siempre se producía algo, se producía, bueno, no sé cuánta cantidad, más o menos, pero sí se cogían, digamos, como esos por cajas...”. **“Eso, allá en el sitio llega carro, pero donde tiene que, ir es a la finca “Los Tanques” y “El Granadillo”, en fin, eso**

es donde él tenía los cultivos con don Juan de durazno”.

“Y yo creo que, o sea, en un momento a otro, le dijo el patrón a Marcos, que no, que, que ya no más, que ya no iban a trabajar más y no, no, no dieron digamos en cuenta, no, no arreglaron así... sin decir por qué motivo, ni por qué razón, ni nada de eso”.

4.6.6 Oliver Alexander López Pérez, sobrino del demandante:

“(...) trabajé en un tiempo con el señor Juan Castillo y también fui obrero del señor Marco Tulio, señor tío”.

“Preguntado: *Usted sabe o le consta de alguna sociedad comercial de hecho entre el señor Saúl Marco Tulio Pérez Flórez y el señor Juan de la Cruz Castillo. Contestó:* **Pues, después de eso le ayudé al tío a recoger, ya eso fue como en el 2015, a recoger, a recoger fruto, pero no tengo entendido, a mí me parece que están en el 50 y 50 y que el señor Saúl, el señor Tío Saúl Marco Tulio colocaba insumos y obreros, pero no sé de tratos que, qué más hicieron, de contrato, ni nada de eso, no sé, sólo fui obrero y en el tiempo que le ayudé a sacar canastillas me pareció oír que fue, que eso era lo que tenían así... no fue mucho, sino días, días así, saltaditos”.**

“Preguntado: *Usted sabe si su tío Marco Tulio ha sembrado o ha realizado trabajos en compañía o por acuerdo con don Juan de la Cruz en el terreno previo denominado “Los Tanques” o “Los Estanques”?* **CONTESTÓ:** **No, señor, el sembrado, no que recuerde, en “Los Tanques” del trabajo, él iba a trabajar, pero como albañil, como maestría, y en “El Granadillo” los tuvo un tiempo, pero los que ya estaban sembrados”.**

4.6.7 Salvador Villamizar Contreras

“Sí, yo los distingo a ambos, porque al señor Juan Castillo, le trabajé en el 2000”. **“Pues, yo sabía que entre las dos partes tenían una sociedad, tenían una sociedad en el 2011, que el señor Marco Tulio sacó adelante esa sociedad, y en el 2000, en el 19 que hubo la pandemia, el señor don Juan lo sacó, lo que me pasó a mi persona cuando yo le trabajé a él”.**

“Yo me consta, porque yo trabajaba, en esa rivera abajo y con el señor Marco Tulio, somos vecinos y toda vez, desde que nos distinguimos nos la hemos llevado bien y él me cuenta sus casos y yo le cuento los míos”. *“La explotación, sí me consta que la recogía Marcos, iba y los vendía, y se repartían esa plata, pero yo estaba muy contento como empleado”.* *“Los obreros los contrataba el señor Marcos”.* **“Preguntado:** *Y esa repartición del dinero se hacía por partes iguales o cómo se hacía?* **Contestó:** *Eso sí no me consta”.* **“Preguntado:** *Y cómo se llama la finca. Contestó.* **“El Granadillo”.**

“Preguntado: *Qué aportes hizo el señor Juan Castillo a la sociedad que tenía con Marcos?* **Contestó.** *Pues aportes, sí, me toca decir la verdad y ´toy diciendo la verdad, el negocio de los aportes estaba allá entre ellos los dos”.*

“Preguntado: *Sabe usted quién aportaba el fungicida, pesticida, abonos, etcétera, para el mantenimiento de las matas?* **Contestó.** *Me consta decirle que yo escuchaba tanto al uno como al otro que ambos, ambas partes”.* **“Preguntado:** *Cómo se enteró de los pormenores de esa sociedad?* **Contestó.** *Me enteré por, porque don Marco Tulio, con él nos la llevamos muy bien y él me cuenta sus casos y yo le cuento mis míos. Él me contó que había hecho una sociedad con don Juan Castillo”.* **“Preguntado:** *Aparte de “El Granadillo”, esa sociedad, que según usted tuvieron ellos, se desarrolló en algún momento en “La Pesquera o en “Los Estanques?* **Contestó.** *No ellos en “Los Estanques” no tuvieron sociedad”.*

4.6.8 Víctor Julio López Pérez

Aludiendo a las partes explicó: *“Nos distinguimos, sí amigos, los distingo como amigos. el problema es que ellos es que tienen problemas, sí por unos duraznos que tienen en “El Granadillo”, pues a la verdad no sé yo que sea los vínculos de ellos los dos...., pero yo no, no sé qué, cómo será ese enredo que ellos tienen, porque yo trabajo dependiente en una finca que tengo, en mi finca”.*

4.6.9 Nancy Gómez Rosso, perito

Para efectos de esta decisión las manifestaciones de esta persona, como *“técnico de cultivos”*, no resultan de relevancia, en cuanto se remiten a la valoración de producción y otros ítems, que realizó de las tierras que acá se comprometen.

Se tiene: En su conjunto y de manera individual, las anteriores probanzas no suman de manera representativa a clarificar la causa, véase que en su mayoría reconocen no tener un conocimiento directo de en qué consistió la negociación que se verificó entre Saul Marco Tulio Pérez Flórez y Juan de la Cruz Castillo Blanco. Si bien, al unísono dan cuenta de una tratativa con apariencia comercial entre estas personas, desconocen detalles puntuales de su discurrir, de cuál fue su esencia.

En efecto: Carlos Julio Capacho Rozo, expresamente niega cualquier conocimiento, solamente relata haber transportado parte de la producción de durazno al Corregimiento de Bábeaga. La esposa del demandante, señora Gloria Esperanza Pabón Villamizar, es absolutamente dubitativa en su exposición y termina remitiéndose a creencias subjetivas y pareceres, reconociendo, en últimas, que era su cónyuge quien manejaba con celo lo relativo al cultivo. Por su parte, el testigo Víctor Julio López Pérez, expresa no tener conocimiento de los *“problemas”* suscitados entre las partes.

Otra parte de los testigos, enunciaron haber trabajado en los cultivos para el demandante, así: Luis Alberto Lizcano Morales, Miguel Villamizar Villamizar, Oliver Alexander López y Salvador Villamizar Contreras, pero además de sus quehaceres propios en la labranza, y los ciertamente desplegados por el demandante, hechos que no se prestan a hesitación, no ofrecen un conocimiento mínimo atendible sobre los pormenores de la sociedad de hecho que constituyeron los actores, remitiendo sus expresiones, en mayoría, a reiterar lo que el actor les informó.

Finalmente, similar predicado de precariedad ha de hacerse respecto de lo informado por el hijo del demandante, Marco Orlando, quien explica su ajenidad a la negociación de las partes.

Sobre si en la sociedad se involucró o no el predio denominado “*Los Estanques*”, igualmente no surgen luces claras, pues si bien algunos declarantes informan que así aconteció: Gloria Esperanza Pabón, Luis Alberto Lizcano, Marco Orlando Pérez y Miguel Villamizar; otro flanco lo reniega: Salvador Villamizar y Alexander López. Estas pruebas, dada su simplicidad y vaguedad, no permiten arribar a cierres razonables, ofreciéndose, mejor, una duda insalvable probatoria al respecto. Resáltese que, el hecho de que el demandante hubiese desplegado cualquiera labor agrícola durante algún espacio de tiempo, que por demás no se especifica, no trae como corolario que respecto del aludido terreno se hubiese ejecutado y demostrado probatoriamente una sociedad de hecho con las especiales calidades que ésta demanda, como acontece y se reconoció expresamente por Pérez Flórez y Castillo Blanco para “*El Granadillo*”.

Como ya se indicó, a voces del Art. 167 del CGP, en este litigio compete al demandante ofrecer las pruebas serias que apalanquen los hechos que esgrime en pro de sus pretensos; así, no habiéndose cumplido lo propio respecto del bien “*Los Estanques*”, no se entenderá incluido en el ente de marras.

O sea, con fundamento en el cúmulo de consideraciones que han quedado consignadas, se concluye en la existencia de la **sociedad de hecho** entre demandante y demandado, **período 11 de junio de 2011 - 12 de diciembre de 2019**, para la producción y comercialización de durazno en “*El Granadillo*”, aspecto que así será declarado por el Tribunal al amparo del Art. 281 ibidem.

Por ende, la sentencia de instancia será revocada en su totalidad.

5. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, tras la prosperidad del recurso.

V. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el 28 de septiembre de 2023, al interior de este juicio declarativo. En sus lugar, se dispone:

DECLARAR: que entre los señores Saul Marco Tulio Pérez Flórez, identificado con c.c.n°5.504.353 de Silos y Juan de la Cruz Castillo Blanco, identificado con c.c.n°5.561.625 de Bucaramanga, existió una sociedad de hecho entre 11 de junio de 2011 y 12 de diciembre de 2019, donde se involucró el predio conocido como “**El Granadillo**”, municipio de Silos, para el cultivo y comercialización del durazno.

SEGUNDO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Para dicho efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00**, conforme al acuerdo No. PSA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb816d2274134e006cd94f3a0fb5ced2e6bb2dd58ee56541a73f7893fe15e1**

Documento generado en 09/04/2024 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>